



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 769 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 06 SEP 2019

VISTO:

El informe N° 23-2019-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra los servidores: **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, **REYNALDA BELLIDO PALACIOS** - Responsable de Patrimonio y MYPES de la Sub Región de Cangallo, **POMPEYO MENDOZA BENDEZU** - Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo, **CARLOS SUAREZ CARRASCO** - Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo, **MILAGROS RODAS BULEJE** - Responsable de Abastecimiento y SIAF - SP de la Sub Región de Cangallo, **MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES** - Secretaria de la Sub Región de Cangallo; año de referencia 2017, del Gobierno Regional de Ayacucho, en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N°169-2017-GRA/ST, contenidos en (193 folios).**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 23 de agosto del 2019, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 23-2019-GRA/GR-GG, en relación al expediente disciplinario N° 169-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores: **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, **POMPEYO MENDOZA BENDEZU** - Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo, **CARLOS SUAREZ CARRASCO** - Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo, y Absolución a los servidores **REYNALDA BELLIDO PALACIOS** - Responsable de Patrimonio y MYPES de la Sub Región de Cangallo **MILAGROS RODAS BULEJE** - Responsable de Abastecimiento y SIAF - SP de la Sub Región de Cangallo, **MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES** - Secretaria de la Sub Región de Cangallo; **año de referencia 2017**; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra la mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo **N° 169-2017-GRA/ST**, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 21 obra el Memorando N° 398-2017-GRA/GR, de fecha 21 de setiembre de 2017; mediante el cual el Sr. Wilfredo Ocorima Núñez – Gobernador Regional de Ayacucho informa al CPC. Carlos Chumbe Huauya – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, señalando lo siguiente:

Que la Secretaria del Consejo Regional con el documentó de la referencia nos hace llegar el acuerdo de Consejo Regional N° 100-2017-GRA/CR, de fecha 13 de setiembre de 2017, en la que se aprueban el Informe de Fiscalización N° 019-2017-GRA/CR-VCHH, informe de fiscalización Selectiva de presuntas irregularidades administrativas en la ejecución de la Infraestructura Educativa Nivel Inicial Coraspampa – Distrito los Morochucos y la inasistencia del Personal de la Oficina Sub Regional Cangallo, practicado en la visita inopinada de fecha 01 de setiembre de 2017, presentado y suscrito por el Consejo Regional Vicente Chaupin Huaycha; de cuyo resultado se desprende una serie de presuntas irregularidades en clara contraposición a las leyes, Normas, Reglamentos, Directivas las que deben ser inmediatamente implementadas. En tal razón esta Gobernación Regional dispone que la Gerencia General Regional a su cargo bajo su responsabilidad proceda con la implementación de las Recomendaciones capítulo V, del precipitado informe (recomendaciones N° 02, 03, 04, 05 y 06), en coordinación con la Sub Región Cangallo y otros Órganos Estructurados competentes y/o involucrados, en un plazo no mayor de 20 días hábiles; para tal efecto acompañe el documento de la referencia en veintidós folios útiles (022) folios útiles. Los resultados de la implementación en forma documentada deberán ser remitidos a esta Gobernación, dentro del plazo establecido.

Que, a folios 20 obra el Oficio N° 531-2017-GRA/CR-SCR, de fecha 19 de setiembre de 2017; mediante el cual se remite Acuerdo Regional para la implementación correspondientes, señalando lo siguiente:

(...)

por encargo del señor presidente del Consejo Regional, se remite a su Despacho el Acuerdo de Consejo Regional N° 100-2017-GRA/CR, (02 folios), mediante el cual el "Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, aprueba el informe de Fiscalización N° 019-2017-GRA/CR-VCHH-Fiscalización Selectiva de presuntas irregularidades administrativas en la ejecución de la



Infraestructura Educativa Nivel Inicial Coraspampa – Distrito los Morochucos y la inasistencia del Personal de la Oficina Sub Regional Cangallo, practicada en la visita inopinada de fecha 01 de setiembre de 2017, presentado y suscrito por el Consejero Regional Vicente Chaupin Huaycha. Informe que en calidad de Anexo se adjunta al presente Acuerdo Regional". Se remite a efectos de la implementación acorde a su competencia. Adjunto 19 folios.

INFORME DE FISCALIZACIÓN SELECTIVA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA NIVEL INICIAL CORASPAMPA- DISTRITO LOS MOROCHUCOS Y LA ANASISTENCIA DEL PERSONAL DE LA OFICINA SUB REGIÓN CANGALLO, PRACTICADA EN LA VISITA INOPINADA 01-09-2017.

Que, a folios 19 obra el Acuerdo de Consejo Regional N° 100-2017-GRA/CR, de fecha 13 de setiembre de 2017; mediante el cual el Consejo, Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión ordinaria de fecha 08 de setiembre de 2017, trato el tema relacionado al informe de Fiscalización N° 019-2017-GRA/CR-VCHH- Informe de Fiscalización Selectiva de presuntas irregularidades administrativas en la ejecución de Infraestructura Educativa Nivel Inicial Coraspampa – Distrito los Morochucos y la Inasistencia del Personal de la Oficina Sub Regional de Cangallo; practicada en la visita inopinada de fecha 01 de setiembre de 2017.

Que, a folios 17 obra el Informe de Fiscalización N° 019-2017-GRA/CR-VCHH, de fecha 06 de setiembre de 2017; mediante el cual se informa sobre la FISCALIZACIÓN SELECTIVA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA NIVEL INICIAL CORASPAMPA – DISTRITO LOS MOROCHUCOS Y LA INASISTENCIA DEL PERSONAL DE OFICINA SUB REGIÓN CANGALLO, PRACTICADA EN LA VISITA INOPINADA 01-09-2017; señalando lo siguiente:

(...).

presentar el presente informe de Fiscalización Selectiva que se ha realizado la fiscalización Selectiva de presuntas Irregularidades en la ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA SUB REGION CANGALLO EN LA VISITA INOPINADA 31, este informe se detalla los siguientes resultados:

I. OBJETO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

El presente informe de fiscalización tiene por objetivo de verificar en una visita inopinada a la Oficina Sub Región del estado situacional de atención y funcionamiento a cargo de los funcionarios y trabajadores de este órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ayacucho, en base las conclusiones del presente informe contribuir las recomendaciones para que el ejecutivo asuman con implementación de las presuntas irregularidades y correcciones oportunas.

EQUIPO DE FISCALIZACIÓN

El equipo de trabajo estuvo conformado por el suscrito y el personal conductor de la camioneta del Consejo Regional de Ayacucho, según solicitud del plan de trabajo.

- | | | | |
|----|-------------------|-----------------------------|-----|
| 1. | | C.R. ICENTE CHAUPIN HUAYCHA | |
| | | : Consejo Regional | |
| 2. | | SR. VICTOR LLALLIRE | : |
| 3. | Conductor del C.R | SR. VICTOR MOLINA : | Sub |
| | perfecto Cangallo | | |

II. NATURALEZA Y FINES

La oficina Sub Regional de Cangallo es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional, en el marco de la descentralización del Gobierno Regional Ayacucho responsable para la ejecución directa de los proyectos de inversiones por encargo de la Gerencia Regional de Infraestructura; así como de formular, programar, coordinar, ejecutar y supervisar acciones administrativas, presupuestables y de desarrollo en su jurisdicción provincial concordancia con el plan de Desarrollo Regional Concertado e Institucional y Programa de Inversión Pública, institucionalmente para cumplir artículo 96° del Reglamento Organización y Funciones – ROF de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho – 2007, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-07-GRA/CR de fecha 19 de marzo del 2007.

ANTECEDENTES.

- Oficio N° -2017-GRA/CR-VCHH cnp



- Oficio N° -2017-GRA/CR-VCHH plan de viaje
- Oficio N° -2017-GRA/CR-VCHH informe funcionamiento enlace

BASE LEGAL.

- Constitución Política del Estado
- Ley N° 29951 Ley de Presupuesto para el año 2013.
- Ley N° 29951 Ley de Presupuesto para el año 2014.
- Ley N° 29951 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto
- Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Reglamento Interno del Consejo Regional.
- Directivas
- MOF – ROF

III. INSPECCION INSITU DE LA OBRA Y CONTRATACION DE LA INASISTENCIA DEL PERSONAL DE OFICINA SUB REGIÓN CANGALLO, EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES Y OMISION DE FUNCIONES.

En el cumplimiento del plan de viaje para verificar las obras de Construcción de Servicios de 08 instituciones y realizar coordinaciones con el director y funcionarios de la Oficina Sub Región Cangallo, se ha cumplido visitar primero a la obran Institución Educativa Coraspampa en Distrito los Morochucos, encontrando presuntas irregularidades en la ejecución técnica y administrativa, luego se ha realizado visita Oficio N° -2017-GRA/CR-VCHH Oficio N° -2017-GRA/CR-VCHH inopinada a la oficina sub Región Cangallo, constituida a horas 3.00 pm. a la oficina encontré solamente al Guardia y conductor del volquete. Sin embargo, no se encontró al director, administradora, tesorera, ingenieros, jefe personal, secretaria de mesa de partes y otros trabajadores, hechos que me obligo solicitar al Sub Perfecto de la Provincia de Cangallo Prof. Victor Raúl Molina Tinco, para su respectivo levantamiento de acta de constatación. Luego de las conversaciones con los trabajadores y revisión los documentos, se tiene las siguientes observaciones:

- a. **INCUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA N° 002-2015-GRA/GGR-ORADM-RRHH Y FALTAS CON RELACIÓN A LA PERMANENCIA DEL PERSONAL DE LA OFICINA SUB REGIÓN CANGALLO.** Que evidencia las observaciones:

OBSERVACIONES DE INASISTENCIA DEL PERSONAL Y PRESUNTO ABANDO A LA OFICINA SUB REGIÓN DE CANGALLO.

En esta visita inopinada a la Oficina de Sub Región Cangallo, solamente se encontró laborando dos trabajadores de la Oficina Sr. Gregorio De la Cruz Tineo Conductor del Volquete y Sr. Santiago Escalante cargo Contreras Guardia, quienes manifestaron desconocer ubicación de los trabajadores y funcionarios, visto y actuado se ha solicitado al Sub perfecto de la Provincia de Cangallo para el levantamiento de acta de constatación del presunto abandono de la oficina a cargo de los funcionarios. En su libro de acta del Subprefecto de la Provincia de Cangallo.

PRESUNTA OMISION DE FUNCIONES DEL PERSONAL CON RESPECTO AL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA.

Se verifico el tarjetero del Control de Asistencia encontrando solamente un total de 06 tarjetas de los trabajadores: Sr. Gregorio De la Cruz, Santiago Escalante cargo, Ing. Pompeo Mendoza, Ing. William Aguirre Llamas, Carlos Contreras Suarez y María delgadillo, mientras de los demás personales no se encuentra y supuestamente se encontraría en la oficina de enlace de Huamanga. es más, al constar que el mismo Jefe de Personal ha firmado en la tarjeta de asistencia desde 24 de agosto y de muchos de ellos tampoco se encuentra firmada desde los días anteriores como se observan en las fotos, hechos se constan en libro de la acta del Sub perfecto Cangallo. Esta omisión de firmar su asistencia de cada trabajador y control a cargo de jefe Personal es una falta de responsabilidad y transgrede la directiva N° 002-2015-GRA/GG-ORADM y Resolución Ejecutiva Regional N° 452- GRA/GR., el cual se tiene que ser corroborada en el informe de record de asistencia a cargo del recurso humanos.

OBSERVACIÓN DE LA NO EXISTENCIA DE MEMORANDOS DE ENCARGATURAS, SOLICITUD DEL PLAN DE VIAJE Y AUTORIZACIONES DEL PERSONAL INASISTENTES.



Constatado la ausencia de varios trabajadores y funcionarios, se remite a revisar archivo de memorandos y libro del registro en mesa de partes, donde no se encuentra dichos documentos registrados y archivados. Ese día el director supuestamente haya salido a verificar las obras y sin embargo, no ha dejado encargatura de manera formal a uno de los trabajador, tampoco por la ausencia de la secretaria hubo memorando de encargatura para atención al público y registro de los documentos, igual feje personal y otros servidores, hechos en evidencias en manifestación del personal y no haber encontrado en el archivo tampoco registrados en libro de registro de documentos en mesa de partes. Según las Directivas y MOF.

IRREGULARIDADES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE DOCUMENTOS A CARGO DEL PERSONAL DE MESA DE PARTES.

El registro de los documentos que ingresa a la institución es su entera responsabilidad de la secretaria de mesa de partes, dicho libros son documentos de registro de control de tramite documentario y coherente al Sistema de Gestión de Documentos – SISGEDO, registro físico de los documentos con sello de mesa de partes para su tratamiento y atención por los órganos estructurados de la oficina, ejecutando via conducto regular y formal. Sin embargo, al verificar libro de registro de mesa de partes se encontró casilleros con numeración vacíos y blanco desde los meses de julio del presente año, según testimonio de trabajadores presentes presuntamente son espacios dejados para regularización de los informes de los ingenieros de la obra, requerimientos y otros documentos administrativos, Casilleros blancos que consta en acta de constatación del Subprefecto de Cangallo, los Números: 708, de 20 julio, 858,859,894,901,902,943,944,953,954,955,956,960,964,965,966,967,968,969,970,971,972,973,974,975,976,977 y 978 correspondiente a 29 de agosto 2017, no registro 30 de agosto y 01 de setiembre.

PRESUNTA EXISTENCIA DEL FUNCIONAMIENTO DE OFICINA DE ENLACE EN LA CIUDAD DE HUAMANGA

Según conversación con los trabajadores presentes, el personal administrativo y técnicos de la Oficina Sub Región Cangallo, se vendrían trabajando en la oficina de enlace en algún lugar de la Ciudad de Huamanga desde los meses atrás por falta de Sistemas del SIAF, SIGA y la falta de Internet en la oficina, por ende el funcionamiento y atención al público de la Oficina Sub Región Cangallo son acéfalas y deficiente que la población cangallina cuestiona ausencia de los funcionarios casi de manera permanente, las cuales son hechos que muestran serias irregularidades y actos de incumplimiento de sus funciones de organización y administración de las actividades y proyectos de la oficina Sub Regional Cangallo, en consecuencia poca coordinación y trabajo en equipo para ejecutar las acciones y proyectos de la institución.

Estas evidencias encontradas contraviene las normas y directiva institucional del Gobierno Regional de Ayacucho y otras normas como: El cumplimiento del Numeral 2.3.2 del Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP "Control de Asistencia y Permanencia del Personal", que señala "El Registro de Control de Asistencia de los trabajadores, sustenta la formulación de la Planilla Única de Pagos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-92-INAP/DNP, así como de lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 246-91-INAP/DNR, actualmente vigente por no haber norma expresa que la haya derogado. (Los antecedentes se encuentran en el Anexo N° 02 de tarjetas de Control). (Ver Acta de Constatación y Vistas de Tarjetas de Control)

b. INCUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA N° 2014-GRA/GGGR CON RESPECTO EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCACIÓN DEL NIVEL INICIAL DE CORASPAMPA, DISTRITO LOS MORUCHUCOS.

En verificación de las obras el día de setiembre del presente año, se ha constituido y reunido con los profesionales y obreros de la obra, en afecto no se ha encontrado Ing. Residentes y Supervisores en las obras, solamente al Asistentes Técnicos Ing. Karina Flores Pirca, a la fecha quien aún no se cuenta con Resolución Directoral de su designación y firmada, con relación del requerimiento de Cuaderno de Obra en ese momento no se encontraba en la obra, por ser fines del mes de agosto se llevó el Residente de Obra para elaborar el informe, tampoco con expediente técnico definitivo y cuadro analítico actualizada de la obra, tampoco haya informado a los obreros previamente sobre el pago de jornales correspondientes. Asimismo, se encontro laborando una Almacenera Sra. Yeny Buendía Mallqui, quien tampoco haya firmado sus contrata habiendo laborando desde 07 de agosto que reinició la obra, no encontró formalmente el informe del inventario de saldos de materiales al corte de proyecto 2014, simplemente una lista en cuaderno levantado por el almacenero central de la oficina Sub Región Cangallo, se verifico que no cuenta con Kardex. Por cada material, se observa que existe abastecimiento irregular y el ingreso de materiales al almacén de la obra, si bien es cierto ingreso 300 bolsas de cemento y de ahí salieron 15 bolsas para Ilacctahuran, de tubos PVC, Cascos , 10 m3 de Hormigón y Arena Fina, Fieros , 10



cascos, todo ello sin Guía de Remisión, Pecosas y/o acta prestado de que obra viene prestados, solamente registra en un simple cuaderno que no es documento formal, tampoco registra la placa del carro y datos del proveedor. Algo curioso que solamente en esta obra existe una almacenera para atención solamente durante el día y para la noche contrata otro personal afectando en hoja de tareo como peón, caso en otras obras son Almacenero y Guardián por ser de la comunidad cumpliendo requisitos mínimos para el manejo del almacén y los cuales no tienen un trato igual. Incluso las autoridades y los trabajadores que son de la comunidad señalo de haber ingresado días antes de almacén los fierros totalmente oxidados como se observa en fotos. En consecuencia, son hechos que evidencia actos de irregularidades administrativas y técnicas en la ejecución de esta obra, como estos hechos en la ejecución anterior de primera etapa haya ocasionado la paralización de la obra por falta de liquidación físico y financiera de manera oportuna, hasta hoy pendientes de rendición de fondos habilitados, con deuda a los peones, sin inventario de almacén y mal manejo por los constantes cambio de los almaceneros y con afecto a la planilla que carecen de responsabilidades.

En esta fiscalización se identifica que existe irresponsabilidad en la designación del Ing. Supervisor para las Obras en el Distrito Los Morochucos al Ing. Eleodoro Morales quien durante los años 2013-2014 ha sido Residente de la Obra Llacctahuran en Distrito de Chuschi, una obra cuestionada por deficiente construcción, haber construido en lugar con fallas geológicas que afecto con hundimiento de los muros, para el reinicio de ejecución de esta obra ha sufrido un total de 17 años de construcción demolida por la mala construcción y para hacer nueva construcción demandado otros requerimientos de ladrillos, cemento, agregado y mano de obra, siendo este hecho constituye malversación de fondos y genera otros gastos de proyecto, quien también ha dejado almacén de obra abandonada como se observa en los fotos. Sin embargo, el Gobierno Regional para el inicio de estas obras desde agosto del presente nuevamente ha designado ya como Supervisor de la Obra cambiando al Distrito Los Morochucos, sabiendo que este hecho ha sido de conocimiento público y la población de estos proyectos se encuentran descontentos.

IV. CONCLUSION

01. Luego de las observaciones y análisis de las presuntas deficiencias y las irregularidades en la visita inopinada a la Oficina Sub Región Cangallo, no haber encontrado varios trabajadores y directivos, siendo solamente 06 tarjetas de control de asistencia y sin firmas desde varios días anteriores, por la ausencia de varios funcionarios como del Director, Secretaría de Mesa de partes, jefe Personal, trabajadores de planta, administrativos y técnicos afectos a los proyectos, ningunos de ellos haya dejado a uno de los dos trabajadores con memorando la encargatura para que remplace atención al público y funcionamiento orgánico de la oficina, aún más el libro del registro de documentos solamente hayan registrado hasta 28 de agosto y con varios N° y casilleros en blancos constantemente reservados para regularización de los tramites documentarios como consta en acta de constatación y fotos, hechos que permite concluir que hay evidencias de las presuntas faltas, omisión y de responsabilidades administrativas con respecto a la directivas de la institución.
02. En esta visita inopinada, no se encontró Cuaderno de Obra que debe estar en la obra para el registro diario de los detalles, tampoco el expediente técnico actualizado, cuadro analítico para informar y transparentar ante la población beneficiaria, obreros trabajando sin seguridad y con herramientas deterioradas, asimismo; personal Ing. Asistente Técnico y Almacenero sin contrato y memorandos, los proveedores otorgados de buena pro han entregado sus productos al almacén de obra sin documentos de guía de remisión, PECOSAS y/o actas de préstamos, haber recibido anotando en un simple cuaderno por el desconocimiento de almacenera, haber entregado del almacén central 80 fierros oxidados de otra obra como se observa en las fotos. Por estas observaciones se concluye que según las normas de ejecución de obras pública vía administración directa, constituyen acciones de presuntas irregularidades en adquisición y la entrega, poco transparente, incumpliendo de funciones del personal asistente administrativo de la obra, jefe personal y del Residente de la Obra.
03. Por la designación del Supervisor Ing. Eleodoro Morales para las obras en Distrito Los Morochucos, existen evidencias de mal antecedentes de haber sido Ing. Residente de la Obra en Construcción de Infraestructura Educativa del Nivel Inicial Llacctahuran – Chuschi ejecutado por la Oficina Sub Región Cangallo, al momento de paralización de la obra en 2014 los materiales de construcción han sido abandonados al intemperie, construcción de murallas han caído y para reinicio de esta obra un total de 17 años de muro de construcción haber sido derrumbados para nueva construcción y así ocasionado otro costo de ladrillo, cementos, agregados, mano de obra y la asistencia técnica al proyecto, los cuales son irresponsabilidad de los funcionarios de haber hecho retornar al profesional que tiene antecedentes, a pesar el caso ha sido de pleno conocimiento del Director y trabajadores de la Oficina de Sub Región Cangallo

V. RECOMENDACIONES



Que en mérito al presente informe de Fiscalización Selectiva respecto a las observaciones, comentarios y conclusiones se estima pertinentes efectuar las recomendaciones a quienes correspondan implementación respectiva, los siguientes:

AL SEÑOR GOBERNADOR REGIONAL DE AYACUCHO.

01. Que sirva remitir al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, para que cumpla según lo dispuesto en el Art. 20° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional – OCI, aprobado por Resolución de Contraloría General N° 220-2011-GG, a fin de que se considere como una acción no programada y se profundice las investigaciones de carácter profesional y de manera especializada, para deslindar las posibles responsabilidades del incumplimiento u omisión de las normas y las disposiciones legales.

(Conclusiones N° 01 al 03).

AL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.

02. Que, sirva disponer a través de sus órganos estructurados y oficinas a quienes correspondan a efectuar las acciones inmediatas de intervención y control a quienes recae las presuntas irregularidades, faltas y omisión de funciones, a fin de profundizar las investigaciones, deslindando posibles responsables y realizar correctivas de manera oportunas, para el mejor funcionamiento orgánicos, estructurado y con responsabilidades de cada área administrativa y proyectos según las normas ejecutivas del Gobierno Regional Ayacucho.
03. Que, disponga al Director de la Oficina Sub Región Cangallo informe de evaluación técnica y financiera de la demolición de 17 Paños de construcción para el reinicio de la obra, construcción de esta obra en terrenos con fallas geológicas, asimismo; informe de responsabilidad del ex residente ing. Eleodoro Morales que ejecuto la obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN OCHO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL LLACCTAHURAN –CHUSCHI, los muros han sido demolido y ahora contrataron como supervisor en estas mismas obras.

(Conclusiones N° 01-03).

AL DIRECTOR DE LA SUB REGION DE CANGALLO

04. Que, sirva remitir documentado al Consejo Regional con relación las observaciones, conclusiones y de implementación de las recomendaciones en el presente informe de fiscalización como resultado de la visita inopinada de fecha 01/09/2017 a la oficina sub región cangallo y obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN OCHO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL CORASPAMPA – LOS MOROCHUCOS.
05. Que, sirva disponer al personal de Recursos Humanos y Administrador el informe documentado de la presunta omisión y responsabilidades casi del total ausencia del personal que salieron sin documentos administrativos, por permitir trabajar a los asistentes técnicos y almacén de las obras sin previo contrata, del personal que no registro firmas por varios días en tarjeta de control de asistencia, libro de registro de documentos en mesa de partes y del personal que ausentaron sin dejar memorando de encargatura, permitir a los proveedores de materiales entregar al almacén de la obra sin documentos de guía de remisión, Pecosas y Orden de Compras.
06. Que, sirva advertir de manera documentada a los funcionarios administrativos, residentes, supervisores, asistentes técnicos y administrativos, almaceneros de las obras, cumplir sus funciones estipuladas en los contratos, según las normas y directivas de ejecución de obra por administración directa.

Conclusiones (N° 01,02 Y 03)

Que, a folios 54 obra el Oficio N° 0311-2018-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 20 de agosto de 2018; mediante el cual remite información solicitada referente al Oficio N° 393-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, informando lo siguiente:

(...).

La Dirección de la Oficina Sub Regional de Cangallo, a la vez manifestarle sobre el documento en referencia:

- La obra: "Instalación de servicios educativos en ocho instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito de los distritos de chuschi y los morochucos – cangallo - Ayacucho", inicia con la



ejecución a mediados del mes de agosto del 2017, por la modalidad de administración directa, ejecutada por la Oficina Sub Regional de Cangallo, en las Instituciones Educativas Iniciales de las comunidades de Coraspampa, Morcco, Nuñunhuaycco, Yaruca, Union Potrero, Tuco, Llactahuran y Huertahuasi. Para ello se contrató a 02 Residentes de Obra y 02 Supervisores de Obra para las 08 comunidades que se encuentran en los distritos de Chuschi y Morochucos.

- *La visita inopinada por el Consejero Regional Vicente Chaupin Huayhua fue el 01/09/2017 a la Comunidad de Coraspampa, donde encuentran solamente a la Almacenera de Obra y trabajadores. Mas no realizo la visita a las otras obras.*
- *Sobre el Contrato y los Memorandos de los residentes, Asistentes técnicos, Asistentes Administrativos y Almaceneros, se archiven en la Oficina de recursos Humanos de la Oficina Sub Regional de Cangallo, entregando un original al interesado y/o contratado.*
- *De igual forma las Órdenes de Compra y pecosas se encuentran en la Oficina de Abastecimientos y Almacén Central de la Oficina Sub Regional de Cangallo.*
- *Sobre las observaciones realizadas en la Oficina Sub Regional de Cangallo se ha derivado los descargos con el Oficio N° 296-2018-GRA/GG-OSRC-D.*
- *En conclusión debo manifestar que las observaciones realizadas por el Consejero Regional no ha causado ningún desbalance ni perjuicio económico en la Obra; por el mismo que la obra se encuentra en inicio de ejecución.*

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).

Reglamento Interno del Trabajo.

De la asistencia puntualidad y permanencia

Artículo 09°.- Todos los funcionarios/as públicos/as, empleados/as de confianza y servidores/as públicos/as, sin excepción, están obligados a concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido y de registrar su asistencia al ingreso y salida en los sistemas de control establecidos. La puntualidad no constituye un mérito sino una obligación determinada por ley.

Artículo 10°.- El registro de asistencia es personal. El/la trabajador/a que no efectuó el registro digital, o no marque y firme su tarjeta de asistencia al ingreso y salida de la entidad (en aquellas dependencias donde no estén instalados los relojes de control digital), será considerado inasistencia (falta), sujeto al descuento respectivo; no se justificara con papeleta de salida por motivos de comisión de servicios y/u otro concepto, salvo sea excepcionalmente justificada a cuenta del periodo vacacional y/o con el certificado médico por fuerza mayor. Está prohibido el marcado de tarjeta de otro trabajador, al ingreso, al medio día (suplantar) o a la salida.



Sanciones por abandono de puesto de trabajo

Artículo 43°.- por hacer abandono de puesto de trabajo, dentro y fuera del local institucional sin autorización del/a jefe/a inmediato/a los/as trabajadores/as serán pasibles de las siguientes sanciones: (...)

De los permisos.

Artículo 51°.- la autorización para salir del centro de trabajo durante la jornada laboral, deberá ser autorizado por el/ jefe/a inmediato/a superior con el visto bueno de la Oficina de recursos Humanos, para cuyo efecto deberá de utilizarse la papeleta de salida. Se inicia a petición del/a servidor/a y está considerado a las necesidades del servicio; el permiso se formaliza mediante la papeleta de salida.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 310-2018-GRA-GR-GG, de fecha 07 de setiembre del 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, **REYNALDA BELLIDO PALACIOS** – Responsable de Patrimonio y MYPES de la Sub Región de Cangallo, **POMPEYO MENDOZA BENDEZU** – Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo, **CARLOS SUAREZ CARRASCO** – Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo, **MILAGROS RODAS BULEJE** - Responsable de Abastecimiento y SIAF – SP de la Sub Región de Cangallo, **MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES** - Secretaria de la Sub Región de Cangallo; **año de referencia 2017**; de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, **REYNALDA BELLIDO PALACIOS** – Responsable de Patrimonio y MYPES de la Sub Región de Cangallo, **POMPEYO MENDOZA BENDEZU** – Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo, **CARLOS SUAREZ CARRASCO** – Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo, **MILAGROS RODAS BULEJE** - Responsable de Abastecimiento y SIAF – SP de la Sub Región de Cangallo, **MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES** - Secretaria de la Sub Región de Cangallo.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infraacción a los Principios Éticos de eficiencia establecido en el numeral 3 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infraacción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que los servidores; **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, **REYNALDA BELLIDO PALACIOS** – Responsable de Patrimonio y MYPES de la Sub Región de Cangallo, **POMPEYO MENDOZA BENDEZU** – Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo, **CARLOS SUAREZ CARRASCO** – Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo, **MILAGROS RODAS BULEJE** - Responsable de Abastecimiento y SIAF – SP de la Sub Región de Cangallo, **MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES** - Secretaria de la Sub Región de Cangallo, todos trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho; no actuaron con **Eficiencia y Responsabilidad**, en los cargos asignados en el año 2017, del mes de setiembre. Tal como muestra el Informe de fiscalización N° 019-2017-GRA/CR-VCHH, "INFORME DE FISCALIZACIÓN SELECTIVA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA NIVEL INICIAL CORASPAMPA**



DISTRITO LOS MOROCHUCOS Y LA INASISTENCIA DEL PERSONAL DE OFICINA SUB REGIÓN CANGALLO, PRACTICADA EN LA VISITA INOPINADA EL 01 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2017"; de la inspección in situ de la inasistencia del personal de oficina de la Sub Región Cangallo; la visita inopinada se llevó a cabo el 01 de setiembre a horas 3:00 pm en la Sub Región de Cangallo, en la cual no se encontró a ningún personal de las distintas áreas, solo se encontró al Sr. Gregorio de la Cruz Tineo – Conductor y al Sr. Santiago Escalante Contreras – Personal de Guardia; siendo los únicos dos trabajadores que se encontró en su puesto de trabajo, por lo cual se constató un presunto abandono de la oficina a cargo de los funcionarios. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015-GRA/GR, Se aprueba el RIT "Reglamento Interno de Trabajo", mediante el cual en su Artículo 09°.- Todos los funcionarios/as públicos/as, empleados/as de confianza y servidores/as públicos/as, sin excepción, están obligados a concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido y de registrar su asistencia al ingreso y salida en los sistemas de control establecidos. Y congruente con el Artículo 10°.- El registro de asistencia es personal. El/la trabajador/a que no efectuó el registro digital, o no marque y firme su tarjeta de asistencia al ingreso y salida de la entidad (en aquellas dependencias donde no estén instalados los relojes de control digital), será considerado inasistencia (falta), sujeto al descuento respectivo; no se justificara con papeleta de salida por motivos de comisión de servicios y/u otro concepto, salvo sea excepcionalmente justificada a cuenta del periodo vacacional y/o con el certificado médico por fuerza mayor. Está prohibido el marcado de tarjeta de otro trabajador, al ingreso, al medio día (suplantar) o a la salida; pues de los actuados se evidencia que los servidores: **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, **REYNALDA BELLIDO PALACIOS** – Responsable de Patrimonio y MYPES de la Sub Región de Cangallo, **POMPEYO MENDOZA BENDEZU** – Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo, **CARLOS SUAREZ CARRASCO** – Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo, **MILAGROS RODAS BULEJE** - Responsable de Abastecimiento y SIAF – SP de la Sub Región de Cangallo, **MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES** - Secretaria de la Sub Región de Cangallo; no habrían cumplido con sus obligaciones, tal como señala la normativa, del Reglamento Interno de Trabajo, que son procesos y procedimientos técnicos que permitan ordenar el ingreso, el control de la asistencia, la permanencia y el desplazamiento de funcionarios, directivos, personal nombrado y contratado. Siendo esto una falta de sanción, el abandono de puesto de trabajo, tal como señala el Artículo 43°.- por hacer abandono de puesto de trabajo, dentro y fuera del local institucional sin autorización del jefe inmediato los trabajadores/as serán pasibles de las siguientes sanciones: (...), del mismo modo, en cuanto a los permisos para la salida fuera de la institución, señala el Artículo 51°.- la autorización para salir del centro de trabajo durante la jornada laboral, deberá ser autorizado por el/ jefe inmediato superior con el visto bueno de la Oficina de recursos Humanos, para cuyo efecto deberá de utilizarse la papeleta de salida. Se inicia a petición del/a servidor/a y está considerado a las necesidades del servicio; el permiso se formaliza mediante la papeleta de salida. Por tanto teniendo el Informe de Fiscalización N° 019-2017-GRA/CR-VCHH, realizado el 01 de setiembre de 2017; y mediante el cual se observa presuntas deficiencias e irregularidades en la visita inopinada a la Sub Región Cangallo, y al no encontrarse varios funcionarios como el Director, y demás personal a cargo de la Sub Región, y que ninguno de ellos haya dejado, encargatura para que reemplace la atención al público y el funcionamiento orgánico de la Oficina; para tal efecto se realizó el acta de constatación con el Sr. Víctor Molina – Sub Perfecto de Cangallo, que permite concluir que hay evidencias de las presuntas faltas, omisión y de responsabilidades administrativas.

Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 169-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

- - Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.



También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

- Numeral 3 del artículo 6°.
- Numeral 6 del Artículo 7°.

➤ **Reglamento Interno del Trabajo.**

Artículo 09, 10, 43, 51.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, a folios 22 obra el Memorando N° 1022-2017-GRA/GR-GG, de fecha 28 de setiembre de 2017; mediante el cual el CPC. Carlos Chumbe Huauya – Gerente Regional informa a la Abog. Blanca Liz Bautista Quispe – Secretaria técnica del PAD del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitando se sirva calificar las Responsabilidades Administrativas acerca del Informe de Fiscalización N° 019-2017-GRA/CR-VCHH, señalando lo siguiente:

(...).

Se le requiere tomar la calificación y evaluación del Proceso Administrativo, sobre presuntas irregularidades cometidos, para tal efecto se le remite el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, para fines del inicio del Procedimiento Administrativo respecto de los funcionarios y servidores señalados en el presente informe de Fiscalización N° 019-2017-GRA/CR-VCHH, aprobado con Acuerdo de Consejo Regional N° 100-2017-GRA/CR de fecha 13 de Setiembre del 2017.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Memorando N° 1022-2017-GRA/GR-GG. (Fs. 22)
- Memorando N° 398-2017-GRA/GR, (Fs. 21)
- Acuerdo de Consejo Regional N° 100-2017-GRA/CR. (Fs. 19)
- Informe de Fiscalización N° 019-2017-GRA/CR-VCHH (Fs. 17)
- Oficio N° 0311-2018-GRA/GG-OSRC-D. (Fs. 54)



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 23 de agosto del 2018, se remitió a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Informe de Precalificación N° 141-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 169-2017-GRA/ST)**, por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, **REYNALDA BELLIDO PALACIOS** – Responsable de Patrimonio y MYPES de la Sub Región de Cangallo, **POMPEYO MENDOZA BENDEZU** – Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo, **CARLOS SUAREZ CARRASCO** – Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo, **MILAGROS RODAS BULEJE** - Responsable de Abastecimiento y SIAF – SP de la Sub Región de cangallo, **MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES** - Secretaria de la Sub Región de Cangallo; **año de referencia 2017**, por la presunta

comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2018-GRA-GR-GG, de fecha 07 de setiembre del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 311-2018-GRA/GR-GG de fecha 07 de setiembre del 2018, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, siendo notificado al servidor el día 17 de setiembre del 2018; **REYNALDA BELLIDO PALACIOS** - Responsable de Patrimonio y MYPES de la Sub Región de Cangallo, siendo notificada a la servidora el día 17 de setiembre del 2018; **POMPEYO MENDOZA BENDEZU** - Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo, siendo notificado al servidor el día 13 de setiembre del 2018; **CARLOS SUAREZ CARRASCO** - Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo siendo notificado al servidor el día 07 de setiembre del 2018; **MILAGROS RODAS BULEJE** - Responsable de Abastecimiento y SIAF - SP de la Sub Región de Cangallo; siendo notificada a la servidora el día 17 de setiembre del 2018, **MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES** - Secretaria de la Sub Región de Cangallo; **año de referencia 2017**, siendo notificada a la servidora el día 14 de setiembre del 2018: por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el servidor ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo; recepcionado su descargo el 24 de setiembre del 2018, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO del servidor ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- Que, en la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2018-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre de 2018.

(...).

Segundo.- De los actuados se colige que en la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2018-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre de 2018, de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se me atribuido las presuntas faltas administrativas en la que no he incurrido, pues el día 01 de setiembre del 2017, el suscrito se trasladó a las diferentes obras del Proyecto de inversión Pública "INSTALACION DE SERVICIOS EN OCHO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LOS DISTRITOS DE CHUSCHI Y LOS MOROCHUCOS PROVINCIA DE CANGALLO-AYACUCHO", como es de conocimiento Señor Gerente la Oficina Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, dentro de sus actividades viene ejecutando Obras 14 obras de Construcción de Instituciones Educativas de Nivel Inicial en los distrito de Los Morochucos, Chuschi, María Parado de Bellido, por la modalidad de encargo, dichas obras se encontraban paralizadas por un periodo de tres años en perjuicio de los usuarios, se gestionó los presupuestos para su culminación. Al contar con el presupuesto correspondiente se ordenó al personal de la institución dotar de materiales las que progresivamente se venían adquiriendo, de igual manera se exige monitorear y apoyar las actividades que se desarrollan en las obras, las disposiciones de la Alta Dirección del Gobierno Regional de Ayacucho es culminar lo más pronto posible de las obras paralizadas, para el cual la Dirección a mi cargo viene exigiendo el apoyo permanente del personal en la ejecución de las obras



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Es totalmente falso que la Oficina Sub Regional de Cangallo se encontraba abandonado, sin personal, conforme se tiene en el literal a) del Numeral 111 de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, se menciona que se encontró a los servidores Gregorio De La Cruz Tineo y al Sr. Santiago Escalante Contreras Guardia, quienes se quedaron en la Oficina a fin de poder atender a los usuarios, ante la ausencia de la Secretaria que por motivos de licencia por salud se encontraba en la ciudad de Huamanga, conforme se tiene de su solicitud adjunto al expediente principal.

Tercero.- Sobre el personal: el señor Carlos Suarez Carrasco responsable de Recursos Humanos conjuntamente con mi persona nos desplazamos a las obras con el fin de verificar la ejecución de las obras y recabar información del personal para realizar los respectivos contratos y otras acciones administrativas como es la verificación de la asistencia del personal obrero, quien se desplazó en Comisión de Servicio Oficial, la señora María Elena Delgadillo Flores, se encontraba con Licencia por motivos de Enfermedad, el Ing. Pompeyo Mendoza Bendezu, se encontraba en Comisión de Servicio Oficial coordinando acciones en las diferentes Obras, la servidora Milagros Rodas Buleje, el mismo día viajo a la ciudad de Huamanga en Comisión de Servicio Oficial con la finalidad de cotizar materiales para la Obra, autoriza mediante Memorando N° 0128-2017-GRA/GG-OSRC-D y haber informado de las diferentes actividades que ha realizado mediante Informe N° 010-2017-GRA/GG-OSRC-D-ADM/RAS-MRB.

Que, los servidores antes citados se han desplazado en observancia a los artículos 50° y 51° del "Reglamento Interno de Trabajo" del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015-GRA/GR, y el suscrito en mi condición de Director de la Oficina Sub regional de Cangallo, me era imposible hacer uso de la Papeleta de Salida en vista que me jefe inmediato viene a ser el Gerente General y como Director estuve en la obligación de realizar el monitorio de la ejecución de las obras y del personal de la Oficina, el uso de la papeleta de salida se realizó que el desplazamiento se efectuó en el ámbito de la provincia de Cangallo, sin el apoyo de los trabajadores nuestro avance de las obras estarían atrasados.

Cuarto.- El Informante magnifica los hechos quien sabe perfectamente que las obras paralizadas se debe culminar lo más pronto, incluso recomienda tomar mayor empeño en su ejecución, en su visita a la Obra Coraspampa, manifiesta que la obra se venía ejecutando de forma deficiente, dicha apreciación es tergiversada y subjetiva por que las obras estaban en proceso de reinicio después de tres años paralizados, como sabemos progresivamente se tiene que implementar de equipos, materiales y demás necesidades, esto sucede en todo obra aun inicio.

La meta que se viene ejecutando comprende de ocho Obras de Instituciones Educativas del Nivel Inicial, para el cual se ha asignado dos residentes de obra y dos supervisores, quienes se desplazan por las diferentes obras. Está determinación fue asumida por el Gobierno Regional, por limitaciones presupuestales, y que no podemos contratar ocho residentes y ocho supervisores. Fruto de las acciones que se viene desarrollando con las obras, hace 5 meses se entregó 4 obras Educativas del Nivel Inicial, en estos momentos se viene culminando la ejecución de ocho obras Educativas de Nivel Inicial.

(...).

Así pues, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y 111 de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción. No obstante tal enunciado, la Ley N° 27815 no regulo los tipos de sanciones aplicables ante la comisión de dichas infracciones éticas por parte de los servidores públicos disponiendo expresamente que el Reglamento de dicha ley establecería las correspondientes sanciones, así como el procedimiento a seguir, ante el ejercicio de la potestad disciplinaria del estado,



resulta de ineludible aplicación los principios de la potestad sancionadora administrativa regulados en los numerales 1 y 5 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sexto.- Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 230° de la Ley 27444, que establece el principio de legalidad, se señala que "solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por ley. Como lo ha expresado en el Ex. N° 010-2002-AI/TC, este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley, (lex scriptas), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certo).

Séptimo.- En ese sentido es de manifestar señor Gerente, siendo que la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública delegó en su Reglamento la facultad de tipificar las sanciones aplicarse por la comisión de infracciones éticas, y no habiéndose modificado dicha ley, al derogarse su reglamento quedaron derogadas las sanciones aplicables por la comisión de infracciones al aludido Código de Ética. En suma, al haber quedado derogadas las sanciones por la comisión de las faltas éticas de la Ley N° 27815, el Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas Resoluciones que a partir del 14 de setiembre del 2014 no puede imponerse sanción a un servidor público por infracción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en la mencionada Ley, ya que a partir de tal fecha ya no existía sanción aplicable como consecuencia jurídica de la comisión de tales conductas.

Octavo.- Cabe acotar señor Gerente que de la lectura del artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 y del numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, es posible apreciar que al señalar que las faltas previstas en la Ley N° 27815 se procesan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su reglamento. Se refiere única y expresamente en las normas procedimentales a seguirse, mas no así a las sanciones a imponerse respecto de las cuales en la actualidad existe un vacío legal, al haber quedado derogados los artículos del Reglamento de la Ley N° 27815 que las establecían. (...).

Noveno.- Es de advertir señor Gerente, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que toda la entidad administrativa con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. La relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 2744, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto hecho del infractor y la sanción aplicable.



Decimo.- De lo actuado el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia con el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: (...).

ANALISIS DE DESCARGO:

Del análisis del descargo, efectivamente el encausado no se encontraba el día 01 de setiembre de 2017, en la Oficina Sub Regional de Cangallo, ya que, había salido en compañía del señor Carlos Suarez Carrasco responsable de Recursos Humanos a las obras, con la finalidad de verificar la ejecución de las obras y recabar información del personal para realizar los respectivos contratos y otras acciones administrativas; por cuanto en la Oficina Sub Regional de Cangallo, se encontraban los servidores Gregorio De La Cruz Tineo y al Sr. Santiago Escalante Contreras Guardia, quienes se quedaron para poder atender a los usuarios, ante la ausencia de la Secretaria que por motivos de licencia por salud se encontraba en la ciudad de Huamanga; de todo ello en los argumentos esgrimidos, del presente descargo no ha desvanecido los hechos vertidos en su contra, puesto que, no presento medios de prueba que acrediten su salida del centro de trabajo a verificar las obras, por lo tanto, habría transgredido el "Reglamento Interno de Trabajo", tal como lo establece en su **Artículo 09°.-** Todos los funcionarios/as públicos/as, empleados/as de confianza y servidores/as públicos/as, sin excepción, están obligados a concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido y de registrar su asistencia al ingreso y salida en los sistemas de control establecidos. Y congruente con el **Artículo 10°.-** El registro de asistencia es personal. El/la trabajador/a que no efectuó el registro digital, o no marque y firme su tarjeta de asistencia al ingreso y salida de la entidad (en aquellas dependencias donde no estén instalados los relojes de control digital), será considerado inasistencia (falta), sujeto al descuento respectivo; no se justificara con papeleta de salida por motivos de comisión de servicios y/u otro concepto, salvo sea excepcionalmente justificada a cuenta del periodo vacacional y/o con el certificado médico por fuerza mayor. Está prohibido el marcado de tarjeta de otro trabajador, al ingreso, al medio día (suplantar) o a la salida; Artículo 43°.- por hacer abandono de puesto de trabajo, dentro y fuera del local institucional sin autorización del jefe inmediato los trabajadores/as serán pasibles de las siguientes sanciones: (...), del mismo modo, en cuanto a los permisos para la salida fuera de la institución, señala el **Artículo 51°.-** la autorización para salir del centro de trabajo durante la jornada laboral, deberá ser autorizado por el/ jefe inmediato superior con el visto bueno de la Oficina de recursos Humanos, para cuyo efecto deberá de utilizarse la papeleta de salida. Se inicia a petición del/a servidor/a y está considerado a las necesidades del servicio; el permiso se formaliza mediante la papeleta de salida.



Que, la servidora REYNALDA BELLIDO PALACIOS – Responsable de Patrimonio y MYPES de la Sub Región de Cangallo; recepcionado su descargo el 17 de setiembre del 2018, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO de la servidora REYNALDA BELLIDO PALACIOS

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la función pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las partes de poder-responsabilidad otorgadas a las diversas

entidades que conforman la Administración pública y además, importa porque es la vía que deben seguir los ciudadanos para acceder a determinados derechos necesarios para llevar a cabo actividades dentro del entramado social. Por ello, los principios que lo deben guiar el diseño y la ejecución de los procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples y no se constituyan en una exigencia extra legal o extremadamente rígida para los ciudadanos. Los principios que enumera la Ley: (...).

Segundo. -La recurrente es Servidora de Carrera, desempeñando el cargo de Técnico Administrativo 111 en la Oficina Sub Regional de Cangalla del Gobierno Regional de Ayacucho, es de advertir señor Gerente General, que, la Secretaria Técnica del GORE, sin haber efectuado una investigación y/o indagación objetiva, con solo el "Informe Selectivo de Fiscalización defectuosa y deficiente, inició contra mi persona el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador.

Tercero.- Señor Gerente General Regional, torré conocimiento de este hecho al ser notificada con la Resolución Gerencial General Regional N° 0310-2018-GRA/GR-GG, de fecha 07/09/2018, (...).

Cuarto. -De los actuados se colige que a mérito del "Informe de Fiscalización Selectiva, de Presuntas Irregularidades Administrativas en la Ejecución de Infraestructura Educativa nivel Inicial Coraspampa - Distrito Los Morochucos y la Inasistencia del Personal de Oficina Sub Región Canga/lo, Practicada en la Visita Inopinada de fecha 01/09/2017" emitido por el Consejero Regional Vicente Chaupin Huaycha, la Secretaria Técnica me apertura proceso administrativo disciplinario señalando entre otros lo siguiente:

DICE:"PRESUNTA OMISIÓN DE FUNCIONES DEL PERSONAL CON RESPECTO AL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA".

"Se verifico el tarjetero del Control de Asistencia encontrando solamente un total de 06 tarjetas de los trabajadores: Sr. Gregario De La Cruz, Santiago Escalante, Ing. Pompeyo Mendoza, Ing. William Aguirre Llamas, Carlos Contreras Suarez y María delgadillo; mientras de los demás personales no se encuentra y supuestamente se encontraría en la oficina de enlace de Huamanga. Es más al constar con el mismo Jefe de Personal ha firmado en la tarjeta de asistencia desde el 24 de agosto y de muchos de ellos tampoco se encuentra firmada desde los días anteriores como se observa en /as fotos, hechos se constan en libro del Acta del Sub perfecto de Canga/lo. Esta omisión de firmar su asistencia de cada trabajador y control a cargo del jefe de Personal es una falta de responsabilidad y transgrede la Directiva N° 002-2015-GRAIGG-ORADM y Resolución Ejecutiva Regional N° 452-GRAIGR, el cual tiene que ser corroborado en el informe de record de asistencia a cargo de recursos Humanos"

DICE: "OBSERVACION DE LA NO EXISTENCIA DE MEMORANDOS DE ENCARGATURA, SOLICITUD DEL PLAN DE VIAJE Y AUTORIZACIONES DEL PERSONAL INASISTENTES".

"Constatado la ausencia de varios trabajadores y funcionarios, se remite a revisar archivo de memorandos y libro de registro en mesa de parles donde no se encuentra dichos documentos registrados y archivados, ese día el Director supuestamente haya salido a verificar las obras, sin embargo, no ha dejado encargatura de manera formal a uno de los trabajadores, tampoco por la ausencia de la Secretaria hubo memorando de encargatura para atención al público y registro de los documentos, igual feje personal y otros servidores, hechos en evidencias en manifestación del personal y no haber encontrado en el archivo tampoco registrados en libro de registro de documentos en mesa de parles, según las directivas y MOF".



Y Como Conclusión señala "(...) en la visita inopinada a la Oficina Sub Regional de Cangado, no haber encontrado a varios trabajadores y directivos, siendo solamente 06 tarjetas de control de asistencia y sin firmas

Quinto.- Como se puede observar sub Gerente General, lo transcrito precedentemente de la página 3 de la Resolución Ejecutiva Regional N°310-2018-GR/GR-GG, (...).

Se advierte la transcripción del Informe de Fiscalización efectuado por el Consejero Regional Vicente Chaupin Huaycha; en la cual, **NO SE EVIDENCIA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA CONTRA MI PERSONA, TAMPOCO EN NINGUNA PARTE DEL CITADO INFORME DE FISCALIZACION INDICA MI NOMBRE, además en el precitado informe refiere" QUE TIENE QUE SER CORROBORADO EN EL INFORME DE RECORD DE ASISTENCIA A CARGO DE RECURSOS HUMANOS"**; no obstante, a ello **ARBITRARIAMENTE** la Secretaria Técnica me **INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, sin haber realizado una investigación minuciosa y objetiva con documentación sustentadora que pruebe fehacientemente la presunta falta administrativa y/o presunto abandono de mi Centro de Labores el día 01 de setiembre de 2017 a horas 3.00 p.m., fecha en la que realizo visita inopinada el Consejero Regional Vicente Chaupin Huaycha, tampoco se evidencia haber corroborado con el Record de Asistencia; además en dicha Resolución la Secretaria Técnica aduce sin prueba alguna que habría incumplido la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - por infracciones al numeral 3 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

Dicha aseveración considero **INAUDITO e IRRESPONSABLE**; toda vez que, mi persona (Reynalda Bellido Palacios) se encontraba de vacaciones, haciendo uso físico por 45 días del saldo pendiente de uso, de conformidad a la Resolución Directoral Regional N°0696-2016-GR/ORADM y Constancia Vacacional, que inicié desde el 01 de agosto 2017 al 14 de setiembre de 2017, es decir el 01/09/2017 estuve de vacaciones, conforme acredito con documentación sustentadora y fehaciente que paso a detallar:

- Mediante la Resolución Directoral Regional N° 0696-2016-GR/ORADM, de fecha 21/11/2016, Aprueba el Rol de Vacaciones para el periodo 2016 -2017, en dicha Resolución se encuentra programado mis vacaciones para el mes de agosto 2017, conforme acredito con la precitada Resolución(Anexo 01)
- Constancia Vacacional expedido por el Responsable del área de Registro y Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, con fecha 24 de julio 2017, en la cual **HACE CONSTAR 45 días de saldo pendiente de uso físico de vacaciones.** (Anexo 02)
- Record de Asistencia del personal nombrado y contratado, correspondiente al mes de agosto de 2017, suscrito por el Ing. William Aguirre Llamas, con fecha 04 de setiembre de 2017, en la cual se aprecia que la suscrita se encontraba de vacaciones todo el mes de agosto de 2017. Adjunto copia certificada. (Anexo 03)
- Record de Asistencia del personal nombrado y contratado, correspondiente al mes de setiembre de 2017, suscrito por el Ing. William Aguirre Llamas con fecha 03 de octubre de 2017, en la cual se aprecia que La Suscrita se encuentra de vacaciones del 01 de setiembre al 14 de setiembre de 2017 .adjunto copia fedatada. (Anexo 04).

Sexto.- Como se podrá advertir, lo expresado se corrobora con documentos precedentemente descritos, con los cuales **DEMUESTRO FEHACIENTEMENTE** que la Suscrita (Reynalda Bellido Palacios), me encontraba de vacaciones el día 01/09/2017, fecha en la que realizo visita inopinada el señor Consejero Regional, y que la Secretaria Técnica **INJUSTAMENTE ME ATRIBUYE** que no habría actuado con eficiencia y responsabilidad en el año 2017 del mes de setiembre, refiriendo el Informe de Fiscalización; toda vez que, en dicho Informe el Consejero Regional advierte que debe ser corroborado **CON EL INFORME DE RECORD DE ASISTENCIA A CARGO DE RECURSOS HUMANOS**; situación que, la Secretaria



Técnica a obviado lo dispuesto por el Consejero Regional, es decir no ha corroborado con el Récord de asistencia; situación que **IRRESPONSABLEMENTE** me imputa la presunta responsabilidad administrativa. (...).

Octavo. - De lo actuado el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción, en relación a la sanción, a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción, a imponer en atenea, a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia con el artículo 87 de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil, la sanen aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: (...).

ANÁLISIS DE DESCARGO:

Del análisis del descargo, efectivamente la encausada el día 01 de setiembre de 2017, no se encontraba en la Oficina Sub Regional de Cangallo, solo se encontraban los servidores Gregorio De La Cruz Tineo y al Sr. Santiago Escalante Contreras Guardia, quienes se quedaron para poder atender a los usuarios, ante la ausencia de la Secretaria que por motivos de licencia por salud, ya que se encontraba de vacaciones desde el día 01 de agosto hasta el día 14 de setiembre de 2017, fecha en la que realizo visita inopinada del Consejero Regional, de todo ello en los argumentos esgrimidos, del presente descargo ha desvanecido los hechos vertidos en su contra, del cual presento medios de prueba que acrediten sus vacaciones, en la que se puede visualizar en los actuados, papeleta vacacional (Fs.129), record de asistencia del personal del mes de agosto y setiembre de 2017 (Fs. 127/128); por cuanto no ha transgredido los Artículos 9º, 10º, 43º y 51 º del "Reglamento Interno de Trabajo", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015-GRA/GR

Que, el servidor POMPEYO MENDOZA BENDEZU – Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo – Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo; recepcionado su descargo de fecha 21 de setiembre de 2018, del cual presento fuera de plazo; de acuerdo a ley, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al hacer uso de su derecho, presentó su descargo fuera de plazo, pese a estar notificado válidamente implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2018-GRA-GR-GG, de fecha 07 de setiembre del 2018.

Que, el servidor CARLOS SUAREZ CARRASCO – Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo; recepcionado su descargo el 14 de setiembre del 2018, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO del servidor CARLOS SUAREZ CARRASCO

III. FUNDAMENTO DE HECHO:

Primero. - La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la función pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las porciones de poder-responsabilidad otorgadas a las diversas entidades que conforman la Administración Pública y, además, importa porque es la vía que deben seguir los ciudadanos para acceder a determinados derechos necesarios para llevar a cabo actividades dentro del entramado social. Por ello, los principios que lo deben guiar el diseño y la ejecución de los procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples, y no se constituyan en una exigencia extra legal o



extremadamente rígida para los ciudadanos. Los principios que enumera la ley, de legalidad; Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el debido procedimiento, es una extensión del derecho constitucional reconocido al debido proceso, para poder exponer sus argumentaciones, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada en el derecho; el de razonabilidad, cuando la potestad de restringir derechos, establecer obligaciones, o calificar infracciones y determinar las sanciones, se haga respetando las competencias atribuidas y la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se tutelan; el de informalismo o indubio pro actione , en virtud del cual las normas deben ser interpretadas favorablemente a la admisión de la acción y la obtención de una decisión final.

Segundo. - Que, en la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2018-GRA/GR- GG, de fecha 07 de setiembre de 2018, (...).

Así mismo se me atribuye haber transgredido los Artículos 9°, 10°, 43 ° y 51 ° del "Reglamento Interno de Trabajo" del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015-GRA/GR, pues de los actuados se colige que el recurrente no habría cumplido con mis obligaciones, tal como señala la normativa del Reglamento Interno de Trabajo, que son procesos y procedimientos técnicos que permitan ordenar el ingreso, el control de la asistencia, la permanencia y el desplazamiento de funcionarios, directivos, personal nombrado y contratado, asimismo por hacer abando de puesto de trabajo, dentro y fuera del local institucional sin autorización del jefe inmediato y no haber hecho uso de la Papeleta de Salida para salir del centro de trabajo durante la jornada laboral.

Tercero.- De los actuados se colige que en la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2018-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre de 2018, de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se me atribuido las presuntas faltas administrativas en la que no he incurrido, pues el día 01 de setiembre del 2017, el suscrito se trasladó a las diferentes obras del Proyecto de inversión Publica "INSTALACION DE SERVICIOS EN OCHO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LOS DISTRITOS DE CHUSCHI Y LOS MOROCHUCOS PROVINCIA DE CANGALLO-AYACUCHO", donde se contrataron Residentes de Obra, Asistentes Técnicos, Almaceneros, Maestros de Obra, quienes hasta el inicio de la obra no habían regularizado con presentar sus legajos personales para la elaboración de sus contratos por la modalidad de servicios personales, por tal motivo por orden de mi jefe inmediato y como parte de mis funciones y responsabilidades y con la finalidad de contribuir con la buena marcha de la gestión institucional procedí a realizar el viaje a las diferentes obras con la finalidad de recoger los curriculum vitae de los trabajadores tanto del personal técnico como obrero y de la misma manera aprovechar mi presencia para verificar la cantidad del personal obrero que viene prestando sus servicios en las obras conforme al cuaderno de asistencia del personal obrero, por lo que mi desplazamiento a las diferente obras lo realice en observancia los Articulos 50° y 51 ° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015-GRA/GR, en consecuencia mi persona como servidor de la Oficina Sub Regional de Cangallo no he transgredido los Articulos 9°, 10°, 43° y 51 ° del "Reglamento Interno de Trabajo", como se me atribuye en el Informe de Fiscalización N° 019-2017-GRA/CR-VCHH, conforme acredito con la PAPELETA DE SALIDA que se adjunta como prueba.

Cuarto.- Sobre las sanciones por la Comisión de Infracciones de la Ley 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública y la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, es de manifestar, la Ley 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto , así como el régimen jurídico de la entidad a la que pertenece debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en dicha ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.



Así pues, de conformidad con el artículo 10º de la Ley Nº 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción. No obstante tal enunciado, la Ley Nº 27815 no regula los tipos de sanciones aplicables ante la comisión de dichas infracciones éticas por parte de los servidores públicos disponiendo expresamente que el Reglamento de dicha ley establecería las correspondientes sanciones, así como el procedimiento a seguir, ante el ejercicio de la potestad disciplinaria del estado, resulta de ineludible aplicación los principios de la potestad sancionadora administrativa regulados en los numerales 1 y 5 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Quinto. - Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 230º de la Ley 27444, que establece el principio de legalidad, se señala que "solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por ley. Como lo ha expresado en el Ex. Nº 010-2002-AI/TC, este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley, (lex scriptas), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certo).

Sexto. - En ese sentido es de manifestar señor Sub Gerente, siendo que la Ley Nº 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública delegó en su Reglamento la facultad de tipificar las sanciones aplicarse por la comisión de infracciones éticas, y no habiéndose modificado dicha ley, al derogarse su reglamento quedaron derogadas las sanciones aplicables por la comisión de infracciones al aludido Código de Ética. En suma al haber quedado derogadas las sanciones por la comisión de las faltas éticas de la Ley Nº 27815, el Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas Resoluciones que a partir del 14 de setiembre del 2014 no puede imponerse sanción a un servidor público por infracción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en la mencionada Ley, ya que a partir de tal fecha ya no existía sanción aplicable como consecuencia jurídica de la comisión de tales conductas.

Séptimo.- Cabe acotar señor Sub Gerente que de la lectura del artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 y del numeral 4.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, es posible apreciar que al señalar que las faltas previstas en la Ley Nº 27815 se procesan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su reglamento. Se refiere única y expresamente en las normas procedimentales a seguirse, mas no así a las sanciones a imponerse respecto de las cuales en la actualidad existe un vacío legal, al haber quedado derogados los artículos del Reglamento de la Ley Nº 27815 que las establecían.

Es de manifestar Señor Gerente, que el recurrente en mi condición de servidor de la Oficina Sub regional de Cangalla del Gobierno Regional de Ayacucho, con mi actuar diligente en el cumplimiento de mis funciones, en el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el Estado, ni haberme beneficiado ilícitamente, por lo que en observancia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la presunta falta cometida, corresponde no sancionar al investigado, puesto que el recurrente ha actuado dentro de las prerrogativas establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 735-2015-GRA/GR.

Octavo.- Es de advertir señor Gerente, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco



constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que toda las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. La relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 2744, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto hecho de infractor y la sanción aplicable.

Noveno.- De lo contrario el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia con el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: (...).

Por las consideraciones expuestas y siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 en los hechos atribuidos en la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2018-GRA/GR-GG, el actor no ha incurrido en faltas de carácter Disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los interés público a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existen suficientes elementos de convicción para el Inicio del Procedimiento Sancionador, pido que en un acto de justicia su autoridad determine la exención absoluta de responsabilidad administrativa atribuida.

ANALISIS DE DESCARGO:

Del análisis del descargo, efectivamente el encausado el día 01 de setiembre de 2017, por orden de su jefe inmediato **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS**, Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, se habría trasladó a las diferentes obras del Proyecto de inversión Publica "INSTALACION DE SERVICIOS EN OCHO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LOS DISTRITOS DE CHUSCHI Y LOS MOROCHUCOS PROVINCIA DE CANGALLO-AYACUCHO", donde contrataron Residentes de Obra, Asistentes Técnicos, Almaceneros, Maestros de Obra, quienes hasta el inicio de la obra no habían regularizado con presentar sus legajos personales para la elaboración de sus contratos por la modalidad de servicios personales, por tal motivo procedí a realizar el viaje a las diferentes obras con la finalidad de recoger los curriculums vitae de los trabajadores tanto del personal técnico como obrero y de la misma manera aproveché verificar la cantidad del personal obreros, conforme al cuaderno de asistencia del personal obrero; de todo ello en los argumentos esgrimidos, del presente descargo no ha desvanecido los hechos vertidos en su contra, puesto que, no presentó medios de prueba que acrediten su viaje a las diferentes obras, así mismo no presentó el cuaderno de asistencia de los personales de obra para acreditar si es cierto que se encontraba en dicha obra; por lo tanto, no habría cumplido con sus obligaciones, habría trasgredido la normativa del Reglamento Interno de Trabajo, tal como lo establece en su **Artículo 09°.-** Todos los funcionarios/as públicos/as, empleados/as de confianza y servidores/as públicos/as, sin excepción, están obligados a concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido y de registrar su



asistencia al ingreso y salida en los sistemas de control establecidos. Y congruente con el **Artículo 10°.-** El registro de asistencia es personal. El/la trabajador/a que no efectuó el registro digital, o no marque y firme su tarjeta de asistencia al ingreso y salida de la entidad (en aquellas dependencias donde no estén instalados los relojes de control digital), será considerado inasistencia (falta), sujeto al descuento respectivo; no se justificara con papeleta de salida por motivos de comisión de servicios y/u otro concepto, salvo sea excepcionalmente justificada a cuenta del periodo vacacional y/o con el certificado médico por fuerza mayor. Está prohibido el marcado de tarjeta de otro trabajador, al ingreso, al medio día (suplantar) o a la salida; Artículo 43°.- por hacer abandono de puesto de trabajo, dentro y fuera del local institucional sin autorización del jefe inmediato los trabajadores/as serán pasibles de las siguientes sanciones: (...), del mismo modo, en cuanto a los permisos para la salida fuera de la institución, señala el **Artículo 51°.-** la autorización para salir del centro de trabajo durante la jornada laboral, deberá ser autorizado por el/ jefe inmediato superior con el visto bueno de la Oficina de recursos Humanos, para cuyo efecto deberá de utilizarse la papeleta de salida. Se inicia a petición del/a servidor/a y está considerado a las necesidades del servicio; el permiso se formaliza mediante la papeleta de salida.

Que, la servidora MILAGROS RODAS BULEJE - Responsable de Abastecimiento y SIAF – SP de la Sub Región de Cangallo; recepcionado su descargo el 17 de setiembre del 2018, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO de la servidora MILAGROS RODAS BULEJE

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- Que, en la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2018-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre de 2018, (...).

Segundo.- De los actuados se colige que en la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2018-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre de 2018, de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se me atribuye las presuntas faltas administrativas en la que no he incurrido, donde el día 01 de setiembre del 2017, la suscrita viajaba en Comisión de Servicios Oficial a la ciudad de Huamanga, autorizada por el Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo mediante Memorando N° 0128-2017-GRA/GG-OSRC-D de fecha 29 de agosto del 2017, con la finalidad de realizar el estudio de mercado de diversos materiales y servicios para atender los requerimientos a las diferentes obras del Proyecto de inversión Publica "INSTALACION DE SERVICIOS EN OCHO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LOS DISTRITOS DE CHUSCHI Y LOS MOROCHUCOS PROVINCIA DE CANGALLO-AYACUCHO", de la misma manera mediante Informe N° 010-2017-GRA/GG-OSRC-D-ADM/RAS-MRB de fecha 04 de setiembre del 2017, comunique a la Dirección de la Entidad, sobre las diferentes actividades realizadas en Comisión de Servicio Oficial el día 01 de setiembre del 2017, dicho desplazamiento en Comisión de Servicio Oficial no afecto a pago de viáticos.

Que, encontrado en Comisión de Servicio Oficial el día 01 de setiembre del 2017 en la ciudad de Huamanga, la recurrente no ha transgredido los Artículos 9°, 10°, 43° y 51 ° del "Reglamento Interno de Trabajo", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015-GRA/GR, conforme a los documentos adjuntos como prueba (Memorando N° 0128-2017-GRA/GG-OSRC- D e Informe N° 010-2017-GRA/GG-OSRC-D-ADM/RAS-MRB); mas por el contrario la actora en cumplimiento a mis deberes y obligaciones, cumplí diligentemente los deberes que me impone el servicio público y en observancia a lo prescrito por los artículos 104 °, 105° y 107° ° del "Reglamento Interno de Trabajo", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°



735-2015- GRA/GR, fui autorizado en Comisión de Servicio Oficial a la ciudad de Huamanga.

Tercero.- Sobre las sanciones por la Comisión de Infracciones de la Ley 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública y la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, es de manifestar, la Ley 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública (...).

Así pues, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y 111 de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción. No obstante tal enunciado, la Ley N° 27815 no regulo los tipos de sanciones aplicables ante la comisión de dichas infracciones éticas por parte de los servidores públicos disponiendo expresamente que el Reglamento de dicha ley establecería las correspondientes sanciones, así como el procedimiento a seguir, ante el ejercicio de la potestad disciplinaria del estado, resulta de ineludible aplicación los principios de la potestad sancionadora administrativa regulados en los numerales 1 y 5 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuarto.- Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 230° de la Ley 27444, que establece el principio de legalidad, se señala que "solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por ley. Como lo ha expresado en el Ex. N° 010-2002-AlffC, este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley, (lex scriptas), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certo).

Quinto.- En ese sentido es de manifestar Señor Gerente, siendo que la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública delegó en su Reglamento la facultad de tipificar las sanciones aplicarse por la comisión de infracciones éticas, y no habiéndose modificado dicha ley, al derogarse su reglamento quedaron derogadas las sanciones aplicables por la comisión de infracciones al aludido Código de Ética. En suma al haber quedado derogadas las sanciones por la comisión de las faltas éticas de la Ley N° 27815, el Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas Resoluciones que a partir del 14 de setiembre del 2014 no puede imponerse sanción a un servidor público por infracción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en la mencionada Ley, ya que a partir de tal fecha ya no existía sanción aplicable como consecuencia jurídica de la comisión de tales conductas.

Sexto.- Cabe acotar señor Gerente que de la lectura del artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 y del numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, es posible apreciar que al señalar que las faltas previstas en la Ley N° 27815 se procesan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su reglamento. Se refiere única y expresamente en las normas procedimentales a seguirse, mas no así a las sanciones a imponerse respecto de las cuales en la actualidad existe un vacío legal, al haber quedado derogados los artículos del Reglamento de la Ley N° 27815 que las establecían. (...).

Séptimo.- Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan



determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que toda las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. La relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 2744, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto hecho del infractor y la sanción aplicable.

Octavo.- De lo actuado el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia con el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: (...).

Por las consideraciones expuestas y siendo evidente la recurrente no ha incurrido en faltas de carácter Disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los interés públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existen suficientes elementos de convicción para el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, pido que en un acto de justicia su autoridad determine la exención absoluta de la responsabilidad administrativa atribuida que se me atribuye.

ANALISIS DE DESCARGO:

Del análisis del descargo, efectivamente la encausada el día 01 de setiembre de 2017, viajó en Comisión de Servicios Oficial a la ciudad de Huamanga, autorizada por el Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo mediante Memorando N° 0128-2017-GRA/GG-OSRC-D de fecha 29 de agosto del 2017, con la finalidad de realizar el estudio de mercado de diversos materiales y servicios para atender los requerimientos a las diferentes obras del Proyecto de inversión Publica "INSTALACION DE SERVICIOS EN OCHO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LOS DISTRITOS DE CHUSCHI Y LOS MOROCHUCOS PROVINCIA DE CANGALLO-AYACUCHO", de la misma manera mediante Informe N° 010-2017-GRA/GG-OSRC-D-ADM/RAS-MRB de fecha 04 de setiembre del 2017, comunicó a la Dirección de la Entidad, sobre las diferentes actividades realizadas en Comisión de Servicio Oficial del día 01 de setiembre del 2017; de todo ello en los argumentos esgrimidos, del presente descargo, se tiene que ha desvanecido los hechos vertidos en su contra, del cual presento medios de prueba que acrediten el viaje realizado a la ciudad de Huamanga en Comisión de Servicios Oficial, en la que se puede visualizar en los actuados, Memorando N° 0128-2017-GRA/GG-OSRC-D de fecha 29 de agosto del 2017, (Fs.111), Informe N° 010-2017-GRA/GG-OSRC-D-ADM/RAS-MRB de fecha 04 de setiembre del 2017, (Fs. 112); del cual, habría cumplimiento con sus deberes y obligaciones, acorde a los artículos 104 °, 105° y 107° ° del "Reglamento Interno de Trabajo", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015- GRA/GR, fui autorizado en Comisión de Servicio Oficial a la ciudad de Huamanga; por cuanto no ha transgredido los Artículos 9°, 10°, 43° y 51 ° del "Reglamento Interno de Trabajo", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015-GRA/GR.



Que, la servidora **MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES** - Secretaria de la Sub Región de Cangallo; recepcionado su descargo el 21 de setiembre del 2018, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO de la servidora MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES

Primero.- Que, en la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2018-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre de 2018, (...).

Se me atribuye haber transgredido los Artículos 9°, 10°, 43° y 51° del "Reglamento Interno de Trabajo" del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015-GRA/GR, pues de los actuados se colige que la recurrente no habría cumplido con mis obligaciones, tal como señala la normativa del Reglamento Interno de Trabajo, que son procesos y procedimientos técnicos que permitan ordenar el ingreso, el control de la asistencia, la permanencia y el desplazamiento de funcionarios, directivos, personal nombrado y contratado, asimismo por hacer abando de puesto de trabajo, dentro y fuera del local institucional sin autorización del jefe inmediato y no haber hecho uso de la Papeleta de Salida para salir del centro de trabajo durante la jornada laboral.

De la misma manera se tiene que las tarjetas de Control de Asistencia y Permanencia no se encuentran debidamente firmadas por los servidores, esta omisión de firmar la asistencia en la Tarjeta de Control de Asistencia de cada trabajador y control a cargo del jefe Personal constituye una falta de responsabilidad y transgrede la Directiva N° 002-2015-GRA/GR.

También se tiene la observación de las irregularidades en el Libro de Registro de Documentos, a cargo del personal de Mesa de Partes, donde en los casilleros correspondiente a los Nos. 708, 858, 859, 894, 901, 902, 943, 944, 953, 954, 955, 956, 960, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977 y 978, no se han registrado los documentos, los cuales se encuentran en blanco conforme al Acta de Verificación

Segundo.- De los actuados se colige que en la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2018-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre de 2018, de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, se me atribuya las presuntas faltas administrativas en la que no he incurrido, sobre el supuesto Abandono de Puesto, debo manifestar que mediante Expediente de Registro N° 978 de fecha 29 de agosto de 2017, la recurrente solicito Licencia por motivos de Salud los días 31 de agosto y 01 de setiembre del 2017, conforme se acredita con la solicitud que se adjunta como prueba, en consecuencia mi persona como servidora de la Oficina Sub Regional de Cangallo, no he transgredido los Artículos 9°, 10°, 43° y 51° del "Reglamento Interno de Trabajo", como se me atribuye en el Informe de Fiscalización N° 019-2017-GRAICR-VCHH, por lo que pido al colegiado se me exima de la responsabilidad administrativa que se atribuye.

Sobre las Tarjetas de Control de Asistencia y Permanencia es de manifestar que la recurrente en mi condicen de servidora de la Oficina Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, vengo cumpliendo mis obligaciones personal y diligentemente los deberes que me impone el servicio público, no haber transgredido la Directiva N° 002-2015-GRA/GR, conforme se menciona en la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, que la Comisión de visita inopinada a la Oficina Sub Regional de Cangalla del Gobierno Regional de Ayacucho, se ha equivocado al mencionar que se ha transgredido la Directiva antes citada, pues esta Norma Interna trata sobre: "PROCEDIMIENTO Y ESCALA DE



REMUNERACIONES ÚNICA MENSUAL PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL EVENTUAL CON CARGO A LA EJECUCION DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA POR LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA EN EL PLIEGO 444 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO", pues que fa recurrente no se encuentra inmerso dentro de los alcances de la Directiva precitada, por lo que solicito se me exima de la responsabilidad administrativa que se me atribuye en el Inicio del Procedimiento Administrados Sancionador

Sobre las irregularidades en el Libro de Registro de Documentos, a cargo del personal de Mesa de Partes, donde en los casilleros correspondiente a los Nos. 708, 858, 859, 894, 901, 902, 943, 944, 953, 954, 955, 956, 960, 964., 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977 y 978, no se han registrado los documentos, los cuales se encuentran en blanco conforme al Acta de Verificación, al respecto es de precisar que La Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, no envían directamente documentos a la Oficina Sub Regional de Cangallo, simplemente nos comunican que se recoja en la Sede Regional, para tal fin se tiene que disponer de un personal de apoyo para que recabe los documentos y nos envíe por agencia, siendo la responsable de recoger los documentos es la Srta. ROCIO YUPANQUI APCHO, a quien mediante Correo electrónico le solicite que me enviaran los documentos, de la misma manera se le solicito vía telefónica, sin embargo la precitada servidora no ha cumplido con remitimos oportunamente los documentos para ser registrados en el Cuaderno de Control de Ingreso de Documentos, adjunto copia de lo solicitado por vía correo electrónico a la referida servidora por lo que solicito como un acto de justicia su autoridad determine la exención absoluta de la responsabilidad administrativa atribuida.

Tercero.- Sobre las sanciones por la Comisión de Infracciones de la Ley 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública y la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, es de manifestar, la Ley 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto. Así como el régimen jurídico de la entidad a la que pertenece debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en dicha ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

Así pues, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos 11 y 111 de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción. No obstante tal enunciado, la Ley N° 27815 no regulo los tipos de sanciones aplicables ante la comisión de dichas infracciones éticas por parte de los servidores públicos disponiendo expresamente que el Reglamento de dicha ley establecería las correspondientes sanciones, así como el procedimiento a seguir, ante el ejercicio de la potestad disciplinaria del estado, resulta de ineludible aplicación los principios de la potestad sancionadora administrativa regulados en los numerales 1 y 5 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuarto.- Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 230° de la Ley 27444, que establece el principio de legalidad, se señala que "solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad". (...).

Quinto.- En ese sentido es de manifestar señor Gerente, siendo que la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública delegó en su Reglamento la facultad de tipificar las sanciones aplicarse por la comisión de infracciones éticas, y no habiéndose modificado dicha ley, al derogarse su reglamento quedaron derogadas las sanciones aplicables por la comisión de infracciones al aludido Código de Ética. En suma al haber quedado derogadas las sanciones por la comisión de las



faltas éticas de la Ley N° 27815, el Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas Resoluciones que a partir del 14 de setiembre del 2014 no puede imponerse sanción a un servidor público por infracción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en la mencionada Ley, ya que a partir de tal fecha ya no existía sanción aplicable como consecuencia jurídica de la comisión de tales conductas.

Sexto.- Cabe acotar señor Gerente que de la lectura del artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 y del numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, es posible apreciar que al señalar que las faltas previstas en la Ley N° 27815 se procesan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su reglamento. Se refiere única y expresamente en las normas procedimentales a seguirse, mas no así a las sanciones a imponerse respecto de las cuales en la actualidad existe un vacío legal, al haber quedado derogados los artículos del Reglamento de la Ley N° 27815 que las establecían.
(...).

Séptimo.- Es de advertir Señor Gerente, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que toda las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. La relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 2744, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto hecho del infractor y la sanción aplicable.

Octavo.- De lo actuado el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia con el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: (...).

ANALISIS DE DESCARGO:

Del análisis del descargo, efectivamente la encausada no se encontraba el día 01 de setiembre de 2017, por motivo de salud los días 31 de agosto al 01 de setiembre del 2017, habría solicitado Licencia; de todo ello estando a los argumentos esgrimidos, en el presente descargo se tiene que la procesada ha desvanecido los hechos vertidos en su contra, sustentando con medios de pruebas que demuestran el permiso por motivo de salud, como son: Solicitud de permiso por salud de fecha 29 de agosto del 2017, (Fs.103), Informe N° 016-2017-GRA/GG-OSRC-ADM-SECRET-MEDF de fecha 11 de octubre del 2017, (Fs. 102), Informe N° 012-2017-GRA/GG-OSRC-ADM-SECRET-MEDF de fecha 04 de setiembre del 2017, Papeleta de Salida; por cuanto no ha transgredido los Artículos 9°, 10°, 43° y 51 ° del "Reglamento Interno de Trabajo", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015-GRA/GR.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la



responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los servidores: **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, **REYNALDA BELLIDO PALACIOS** - Responsable de Patrimonio y MYPES de la Sub Región de Cangallo, **POMPEYO MENDOZA BENDEZU** - Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo, **CARLOS SUAREZ CARRASCO** - Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo, **MILAGROS RODAS BULEJE** - Responsable de Abastecimiento y SIAF - SP de la Sub Región de Cangallo, **MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES** - Secretaria de la Sub Región de Cangallo; **año de referencia 2017**, de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta Múltiple N° 15-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 23 de enero de 2019, con la cual se comunica a los servidores **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, **REYNALDA BELLIDO PALACIOS** - Responsable de Patrimonio y MYPES de la Sub Región de Cangallo, **POMPEYO MENDOZA BENDEZU** - Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo, **CARLOS SUAREZ CARRASCO** - Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo, **MILAGROS RODAS BULEJE** - Responsable de Abastecimiento y SIAF - SP de la Sub Región de Cangallo, **MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES** - Secretaria de la Sub Región de Cangallo; **año de referencia 2017**; Exp.169-2017-GRA/ST, con la cual se le comunica a los servidores sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **ÓRGANO INSTRUCTOR**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 178/180 del expediente administrativo.

Que, siendo notificado mediante Carta Múltiple N° 15-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 25 de enero de 2019; al servidor **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo; asimismo solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, mediante Carta N° 655-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 27 de agosto de 2019; para el día 03 de setiembre de 2019, conforme obra en autos (fs. 183) y reprogramándole para el día 02 de setiembre de 2019.

Que, el día 02 de setiembre del 2019, a horas 3:50 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo; manifiesta, su abogado Dr. Wilber Navarro Gutiérrez con registro N°0649 Colegio de Abogados de Lima, con su patrocinado de Ing. Civil, William Aguirre LLamas con domicilio en Jr. Tarapacá N° 233 Cangallo; Primeramente la exposición que voy a hacer, por cuanto solicitó que se le concedan un tiempo; son dos investigados de quienes vengo asumir las responsabilidades de mis patrocinados; conforme prever en el inciso 23° del artículo segundo inciso 14° del artículo 139° y la Constitución del Estado, que es el derecho de defensa y el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, recurrimos a esta instancia a fin de que el órgano sancionador nos pueda recibir el informe oral, para poder esclarecer los cargos imputados a mis patrocinados resulta; señor Director, se tiene el Informe de Fiscalización N° 019-2017, con fecha 06 de setiembre mediante el cual, se informa solo la Fiscalización Selectiva de presuntas irregularidades administrativas; en la ejecución infraestructura Anabel Educativa Inicial de Caras Pampa del Distrito de Morochucos, en asistencia del personal del Sub Regional de Cangallo, en



este informe se tiene que efectivamente, en la oficina de Sub Regional de Cangallo, se ha encentrado a dos servidores, al señor Gregorio de la Cruz, teniendo que cumplir las funciones de conductor, y al señor Santiago Escalante Contreras que es personal de guardiana, y no se encontró a los otros colegas que prestaban sus servicios en la entidad, la servidora Reynalda Bellido Palacios, responsable de patrimonio se encontraba de vacaciones por 45 días a partir de 01 de agosto del 2017 hasta 14 de setiembre de 2017, conforme se si tiene los actuados, la señora Milagros Rodas Buleje, responsable de abastecimiento se encontraba en comisión de servicio en ciudad de Huamanga acreditados a través de los nombrados autorizados para viajes de comisión de servicio oficial, la señora María Elena Delgadillo Flores, que cumple las funciones de secretaria personal que se encontraba con licencia a partir 31 de agosto al 01 de setiembre 2017, conforme se acredita con certificado médico, la solicitud que se encuentra en autos; el Ing. Pompeo Mendoza Bendezú responsable de Infraestructura, de acuerdo a su cargo desempeñaba su función era importante que el servidor se ausentara de la institución en comisión de servicio, a fin de verificar las obra que venía ejecutando; en consecuencia estos servidores efectivamente no se encontraban en la institución, del cual acredito la concurrencia de la institución y las causales que he referido; resulta señor Director que efectivamente el reglamento de control de asistencia y permanencia de los servidores del Gobierno Regional de Ayacucho, en su artículo noveno establece que todo los funcionarios y empleados de confianza servidores públicos sin excepción están obligados cumplir puntualmente en su horario establecido y registrar su asistencia e ingreso a través de reglamento interno de personal, aprobado por la Resolución de Ejecución N° 735-2015 y a través del Manual Normativo del personal N°001-92, aprobado con Resolución Directoral N° 010-92 sobre control de asistencia razón por lo cual todo los servidores sin excepción alguna se encuentran obligados a registrar su control de asistencia y permanencia, en caso de omisión se considera como faltas para efectos de descuentos de remuneraciones; resulta señor Director que a que mi patrocinado ing. William Aguirre Llamas, en su condición de Director de la Oficina de Sub Regional de Cangallo, el 01 de setiembre del 2017 se ausentó en comisión de servicio; igualmente mi patrocinado Carlos Suarez Carrasco responsable de Recursos Humanos de Sub Regional de Cangallo, el 01 de setiembre del 2017, se ausentó en comisión de servicio.

Que, siendo notificados mediante Carta Múltiple N° 15-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 23 de setiembre de 2019; el servidor **CARLOS SUAREZ CARRASCO** – Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo, asimismo solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, mediante Carta N° 654-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 27 de agostos de 2019; para el día 03 de setiembre de 2019, conforme obra en autos (fs. 184); siendo reprogramado para el día 02 de setiembre de 2019.

Que, el día 02 de setiembre del 2019, a horas 3:50 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR CARLOS SUAREZ CARRASCO – Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo; manifiesta, su abogado Dr. Wilber Navarro Gutiérrez con registro N°0649 Colegio de Abogados de Lima, con su patrocinado de Sr. Carlos Suarez Carrasco; Primeramente la exposición que voy a hacer, por cuanto solicitó que se le concedan un tiempo; son dos investigados de quienes vengo asumir las responsabilidades de mis patrocinados; conforme prever en el inciso 23° del artículo segundo inciso 14° del artículo 139° y la Constitución del Estado, que es el derecho de defensa y el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, recurrimos a esta instancia a fin de que el órgano sancionador nos pueda recibir el informe oral, para poder esclarecer los cargos imputados a mis patrocinados resulta; señor Director, se tiene el Informe de Fiscalización N° 019-2017, con fecha 06 de setiembre mediante el cual, se informa solo la Fiscalización Selectiva de presuntas irregularidades



administrativas; en la ejecución infraestructura Anabel Educativa Inicial de Caras Pampa del Distrito de Morochucos, en asistencia del personal del Sub Regional de Cangallo, en este informe se tiene que efectivamente, en la oficina de Sub Regional de Cangallo, se ha encentrado a dos servidores, al señor Gregorio de la Cruz, teniendo que cumplir las funciones de conductor, y al señor Santiago Escalante Contreras que es personal de guardiana, y no se encontró a los otros colegas que prestaban sus servicios en la entidad. (...).

Que, siendo notificados mediante Carta Múltiple N° 15-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 23 de agosto de 2019; al servidor, **POMPEYO MENDOZA BENDEZU** – Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo, asimismo solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, mediante Carta N° 670-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 05 de setiembre de 2019; para el día 06 de setiembre de 2019, conforme obra en autos (fs.191).

Que, el día 06 de setiembre del 2019, a horas 3:00 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR el POMPEYO MENDOZA BENDEZU – Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo; manifiesta su abogado Dr. Wilber Navarro Gutiérrez con registro N°0649 Colegio de Abogados de Lima, con su patrocinado de **POMPEYO MENDOZA BENDEZU**; conforme lo establece en el inciso 23° del artículo segundo inciso 14° del artículo 139° y la Constitución del Estado, que es el derecho de defensa y el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, recurre a esta instancia a fin de que el órgano sancionador me pueda recibir el informe oral, para poder esclarecer los cargos imputados a mi patrocinado resulta; señor Director, se tiene el Informe de Fiscalización N° 019-2017, con fecha 06 de setiembre mediante el cual, se informa solo la Fiscalización Selectiva de presuntas irregularidades administrativas; en la ejecución infraestructura Anabel Educativa Inicial de Caras Pampa del Distrito de Morochucos, en asistencia del personal del Sub Regional de Cangallo, en este informe se tiene que efectivamente, en la oficina de Sub Regional de Cangallo, se ha encentrado a dos servidores, al señor Gregorio de la Cruz, teniendo que cumplir las funciones de conductor, y al señor Santiago Escalante Contreras que es personal de guardiana, y no se encontró a los otros colegas que prestaban sus servicios en la entidad. (...).

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N°23-2019-GRA/GR-GG (Exp. N° 169-2017-GRA-ST), recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por DIEZ (10) DIAS**, a los servidores **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, **POMPEYO MENDOZA BENDEZU** – Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo, **CARLOS SUAREZ CARRASCO** – Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo; así mismo recomienda se **ABSUELVA** a las servidoras **REYNALDA BELLIDO PALACIOS** – Responsable de Patrimonio y MYPES de la Sub Región de Cangallo, **MILAGROS RODAS BULEJE** - Responsable de Abastecimiento y SIAF – SP de la Sub Región de Cangallo, **MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES** - Secretaria de la Sub Región de Cangallo; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

ÉSTE ORGANO SANCIONADOR estima que la sanción propuesta contra los servidores, **NO ES RAZONABLE** por que no guarda proporción entre esta y la falta cometida porque, ha generado duda razonable respecto a los imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2018-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre del 2018, seguido contra los servidores **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, **POMPEYO MENDOZA BENDEZU** – Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo, **CARLOS**



SUAREZ CARRASCO – Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo; que, habiendo sido oído a través de los informes orales respectivos, dando de manera clara han sostenido haber efectuado sus labores que corresponde con relación al monitoreo de las obras en su condición de responsables de acuerdo a la función que venían desempeñando en la época, habiéndose generado duda razonable respecto a las presuntas infracciones del procedimiento administrativo disciplinario, no habiéndose derruido los principios de veracidad que teniendo en cuenta que se debe acusar en base al principio laboral de la misma más favorable del trabajador.

*Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el **numeral 1.7 del Artículo IV. Principio del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO** ha regulado el **Principio de presunción de veracidad**.- el cual establece que, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman". Esta presunción admite prueba en contrario; así mismo el **numeral 9 del artículo 248°** de dicha normativa en mención, en adelante ha regulado el **Principio de Presunción de Licitud**, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*

En ese sentido se puede evidenciar que se encuentran en las causales que **eximen de responsabilidad administrativa**, ya que, los servidores en cumplimiento a sus funciones, se trasladaron de fecha 01 de setiembre del 2017, a las diferentes obras del Proyecto de inversión Pública "INSTALACION DE SERVICIOS EN OCHO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LOS DISTRITOS DE CHUSCHI Y LOS MOROCHUCOS PROVINCIA DE CANGALLO-AYACUCHO"; como es de conocimiento que la Oficina Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, dentro de sus actividades venían ejecutando 14 obras de Construcción de Instituciones Educativas de Nivel Inicial en los distrito de Los Morochucos, Chuschi, María Parado de Bellido, es por ello, que monitoreo y apoyaban las actividades que según se desarrollan en las obras, por cuanto, son disposiciones de la Alta Dirección del Gobierno Regional de Ayacucho, a culminar lo más pronto posible las obras paralizadas, ya que la Dirección exige el apoyo permanente del personal en la ejecución de las obras; en consecuencia que debe tener en cuenta los **Principio de presunción de veracidad** y el **Principio de Presunción de Licitud**, que rigen el procedimiento administrativo disciplinario.

Sin embargo este órgano sancionador considera pertinente, la llamada de atención a los funcionarios investigadores a fin de prever mayor tello en el ejercicio de sus funciones, y no incurrir en desidia u lenidad, y al surgir la duda razonable se les exime de responsabilidad administrativa descrita en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

Asimismo, **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la propuesta formulada por el Órgano Instructor. **ES RAZONABLE** por cuanto, las servidoras han desvanecido los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 310-2018-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre del 2018; en ese sentido, éste Órgano Sancionador aprueba dicha propuesta; por consiguiente se absuelva de los cargos imputados a las servidoras **REYNALDA BELLIDO PALACIOS** – Responsable de Patrimonio y MYPES de la Sub Región de Cangallo, **MILAGROS RODAS BULEJE** - Responsable de Abastecimiento y SIAF – SP de la Sub Región de cangallo, **MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES** - Secretaria de la Sub Región de Cangallo, y se archive el presente expediente, emitiéndose el acto resolutive.

Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador absuelve de los cargos imputados a los administrados investigados generando duda razonable respecto a las imputaciones formuladas y por consiguiente dispone el archivamiento del presente procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en contra de los servidores administrados, de los citados investigados emitiéndose el acto resolutive.



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al procesado **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER al procesado **POMPEYO MENDOZA BENDEZU** - Responsable de Infraestructura de la Sub Región de Cangallo; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ABSOLVER al procesado **CARLOS SUAREZ CARRASCO** - Responsable de Recursos Humanos de la Sub Región de Cangallo; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- ABSOLVER a la procesada **REYNALDA BELLIDO PALACIOS** - Responsable de Patrimonio y MYPES de la Sub Región de Cangallo, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO QUINTO.- ABSOLVER a la procesada **MILAGROS RODAS BULEJE** - Responsable de Abastecimiento y SIAF - SP de la Sub Región de Cangallo, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEXTO.- ABSOLVER a la procesada **MARÍA ELENA DELGADILLO FLORES** - Secretaria de la Sub Región de Cangallo, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER el **ARCHIVO** del Expediente N° 169-2017-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Gerente General, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

ST/
SBQ



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. FORFIRIO HUAMANÍ NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos